

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 19 de agosto de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 199.661 del C.S.J., perteneciente al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00143 00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Tennis S.A en reorganización
Auto interlocutorio	248
Asunto	Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, por auto del 4 de diciembre de 2018 la superintendencia de sociedades dio apertura al proceso de reorganización de Tennis S.A.

Igualmente, se plasma en dicho documento como objeto social de la sociedad demandada el *“Desarrollo de la industria de la confección, la fabricación de la materia prima tal como telas en tejidos plano y de punto y la comercialización de sus productos en general entre estos”*.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. (subrayado fuera de texto)

El demandante para indicar que se encuentra facultado para iniciar el presente trámite trae a colación el inciso segundo de precitado artículo, sin embargo, pasa completamente por alto que el primer inciso de dicha norma le impide iniciar un nuevo proceso de restitución de tenencia contra la sociedad aquí demanda, en tanto, el inmueble cuya restitución se persigue y que fue dado en leasing a Tennis S.A en reorganización, correspondiente a un local comercial ubicado en el centro comercial el Tesoro etapa 3, el cual sin lugar a duda permite el desarrollo de su objeto social, en la medida que allí comercializa sus productos textiles.

Adicional a ello, la causal de terminación del contrato de leasing, celebrado entre el demandante y demandado, que se invoca, obedece precisamente al impago de la suma mensual a la que se encuentra obligado el demandado como contraprestación por la tenencia del bien, a la cual se le denominó canon de arrendamiento.

Por lo anterior, se cumplen los dos presupuestos del inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a saber (i) solicitar la restitución de tenencia de bienes con los cuales la sociedad en reorganización ejecuta su objeto social y (ii) que la causal invocada sea mora en la contraprestación derivada del contrato a cargo de quien tiene el inmueble; en consecuencia, el acreedor se encuentra impedido para iniciar un proceso de restitución de tenencia contra su deudor en reorganización.¹

No cabe duda que la sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, cuenta con problemas de índole financiero que le impiden o dificultan el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí que dicho proceso propenda por la “*protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*” y “*a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*”² luego, puede colegirse que, la finalidad de la norma - interpretación teológica- al no permitir procesos de restitución sobre bienes con los que el deudor en reorganización ejecute su objeto social, encuentra sentido, en la medida que, busca que no se aniquile el desarrollo de su actividad económica de suerte que se torne completamente inviable.

La aludida restricción conlleva a una pérdida de competencia del juez ordinario para conocer asuntos como el que aquí se ventilan, el cual sería es un nuevo proceso, y también para continuar con el conocimiento de procesos de restitución de inmueble arrendado o de tenencia en curso.

¹ Sobre el particular ver Oficio 220-246225 de 15 de diciembre de 2016, expedido por la Superintendencia de sociedades. El mismo se puede consultar en el siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-246225.pdf

² Artículo 1 ley 1116 de 2006

Si bien es cierto que, el inciso segundo del artículo en cuestión permite iniciar procesos de restitución de tenencia cuando el incumplimiento en el pago de los cánones se produzca después de iniciado el proceso de reorganización, no lo es menos que, tratándose particularmente de bienes con los que el deudor despliegue su objeto social, dicha posibilidad se encuentra vedada y debe acudir al juez que conoce del trámite de reorganización, pues de lo contrario ningún sentido tendría que la prohibición de iniciar procesos de restitución contenida en el inciso primero, no diferencie si el incumplimiento se produce antes o después de iniciado el proceso de reorganización.

En consecuencia de la aludida norma y de una lectura integral de la ley 1116 de 2006 se concluye que, (i) si el incumplimiento del contrato por el cual el deudor en reorganización ostenta la tenencia del bien se produce antes de la apertura del proceso de reorganización no puede iniciarse ni continuarse ningún proceso de restitución, (ii) si el incumplimiento es posterior a la apertura puede iniciarse el proceso de restitución y (iii) no procede la restitución de tenencia sobre bienes con los que el deudor desarrolle su objeto social, sin que para el efecto se tenga en cuenta si el incumplimiento del pago del canon se produjo o no con antelación a la admisión del proceso de reorganización, salvo que se trate de una causal diferente a la mora en el pago.

Así las cosas, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda y consecuente con ello, se dispondrá su rechazo y envió a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para procedimientos de insolvencia, expediente 26641

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer la presente demanda, por los motivos indicados en la motivación, y en consecuencia, disponer su rechazo.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para procedimientos de insolvencia, expediente 26641.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 17/09/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 064
fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6383fdb3c01d76f236dd485500c440f586f06f2b57774fdac4398a851092**

Documento generado en 16/09/2020 08:47:12 a.m.